



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 166/2021 TAD.

En Madrid, a 11 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en nombre y representación del C.D. XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 20 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 9 de marzo de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del C.D. XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 20 de febrero de 2021.

La referida resolución del Comité de Apelación confirma íntegramente la adoptada por el Juez de Competición y Disciplina del grupo 7 B de Tercera División en fecha 18 de febrero de 2021, que impone al jugador del C.D. XXXX, el Sr. XXXX la sanción de un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, en aplicación del artículo 113 del Código Disciplinario de la RFEF, y un partido por infracción del artículo 113.2, con las multas accesorias correspondientes.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita mediante *«OTROSÍ DIGO. - Que en tanto en cuanto se tramita el presente procedimiento, se debería adoptar IN AUDITA PARTE DEBITORIS como MEDIDA CAUTELAR dejar temporalmente sin efecto y en tanto en cuanto se sustancia el presente procedimiento, la sanción impuesta a DON XXXX por los hechos expuestos en el ANEXO al Acta arbitral»*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Sentada esta cuestión, debe aquí reflejarse que el actor aduce, en primer lugar, para invocar la concesión de la suspensión cautelar solicitada la siguiente motivación:

«(...) el próximo miércoles 24 de febrero de 2021 se va a disputar la Jornada aplazada nº 16, tal y como es de ver en la página web oficial de la Real Federación de Fútbol de Madrid: xxxxxx (...) Por tanto, estando previsto la disputa de la referida jornada para el próximo día, siendo la sanción impuesta de (1) partido, debe adoptarse inmediatamente MEDIDAS CAUTELARES en los términos interesados, pues en caso contrario, el CD XXXX podría ver sus legítimos derechos perjudicados, al no poder contar para disputar el referido encuentro con DON XXXX».

Respecto a esta argumentación, hay que reseñar que el presente recurso tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el día 9 de marzo de 2021, por lo que el invocado encuentro correspondiente a la jornada aplazada nº 16 ya ha tenido lugar. Tras consultar el calendario de competición correspondiente a la Tercera División Grupo VII, este Tribunal ha podido comprobar que, en la fecha de recepción del presente recurso, se han disputado ya los encuentros correspondientes hasta la jornada 19ª, siendo así que la sanción impuesta al jugador del C.D. XXXX lo fue de dos partidos de suspensión. En consecuencia, no cabe estimar que concurra en el presente caso el *periculum in mora* imprescindible para poder acceder a la tutela cautelar solicitada, por cuanto el cumplimiento efectivo de la sanción de suspensión conlleva la pérdida del objeto del presente recurso.

A lo anterior debe añadirse otra consideración, relativa a la segunda argumentación ofrecida por el recurrente y que afecta a la otra condición exigida para



acceder a la tutela cautelar: el *fumus boni iuris*. En este sentido, arguye el C.D. XXXX que no tuvo ocasión de realizar alegaciones ni proponer prueba antes de las 14 horas del día siguiente al del encuentro ya que no fue hasta ese momento en que tuvo conocimiento del anexo al acta arbitral, donde se recogían los hechos sancionados. Es de señalar que sobre este punto no existe constancia documental alguna, por cuanto no han sido aportados por club documentos acreditativos de lo afirmado en su recurso.

A mayor abundamiento, este segundo motivo de recurso constituye en gran medida la causa de pedir que anima la pretensión del actor en su recurso y, por tanto, el pronunciamiento sobre los mismos supondría tanto como pronunciarse sobre el fondo del mismo. En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que «(...) *no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada*» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4). De manera que el criterio jurisprudencial reiteradamente mantenido es que sólo en «*presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable*» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

En definitiva, esta apariencia así descrita es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y es evidente que la misma no se vislumbra en la presente situación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DENEGAR la suspensión cautelar solicitada por D. XXXX, en nombre y representación del C.D. XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 20 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

